Poder Legislativo
Cámara de Diputados
Catamarca

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTÍCULO 1º.- Establécese el principio de Paridad de Género en las Precandidaturas y Candidaturas a ocupar cargos públicos Ejecutivos electivos, provinciales y municipales, en todo el territorio de la provincia de Catamarca.

ARTÍCULO 2º.- Dispónese que en la elección directa por parte del Pueblo de la Provincia y a simple pluralidad de sufragio, del Gobernador/a y Vicegobernador/a que establece el Artículo 143° de la Constitución de Catamarca, la conformación de la fórmula gubernamental cumpla irrestrictamente con el principio de paridad de género instituido en el Artículo 1° de la presente Ley. Si el/la postulado/a al cargo de Gobernador/a fuese de un género, el/la postudado/a a Vicegobernador/a debe ser de otro género.

El/la Juez/a Electoral de la Provincia deberá rechazar la oficialización de precandidaturas o candidaturas a Gobernador/a y Vicegobernador/a que no cumplan con el principio de paridad género establecido por la presente Ley.

ARTÍCULO 3º.- A los fines establecidos en los Artículos 1° y 2° de la presente Ley, modifícase el Artículo 36° de la Ley 4628 Ley Electoral de la Provincia –modificado por Ley 5539 Paridad de Género en ámbitos de Representación Parlamentaria y Política-, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 36°.- Desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta (30) días anteriores a la fecha de celebración del comicio, los partidos políticos o alianzas electorales registrarán ante el/la Juez/a Electoral las listas de candidatos/as públicamente proclamados, quienes deberán reunir las

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

condiciones propias para el cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en ninguna de las inhabilidades legales.

Las fórmulas que se presenten con postulantes a ocupar los cargos de Gobernador/a y Vicegobernador/a deben conformarse con postulantes de distintos géneros y cumplimentar con el principio de paridad de género.

Las listas que se presenten para cargos públicos de representación parlamentaria, deben conformarse con postulantes de ambos géneros en una distribución igualitaria del cincuenta por ciento (50%) para cada género en la totalidad de los/as candidatos/as postulados/as para cargos a cubrir, integrándose las mismas de manera intercalada y alternadamente entre mujeres y varones, desde el/la primer/a candidato/a titular y hasta el/la ultimo/a candidato/a suplente.

Los partidos políticos y alianzas electorales que participen de la elección presentarán, junto con el pedido de oficialización de lista, los datos de filiación completos de sus candidatos/as y el último domicilio electoral de cada uno/a de ellos/as".

ARTÍCULO 4º.- Modifícase el Artículo 36 Bis de la Ley 4628 -incorporado por Ley 5539-, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 36° Bis.- A los fines de garantizar a los/las candidatos/as de ambos géneros una equitativa distribución de los cargos a elegir, se respetará el siguiente orden de inclusión:

a) para la elección de Gobernador/a y Vicegobernador/a, la fórmula se integrará con personas de distintos géneros, de manera que, si el postulado a Gobernador es un varón, para ocupar la Vicegobernación debe ser postulada una mujer, o viceversa;

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

b) para la elección de Diputados Provinciales, las listas de candidatos/as titulares y suplentes se integrarán ubicando de manera intercalada a mujeres y varones, desde el primer candidato/a titular y hasta el/la último/a candidato/a suplente. No se oficializarán aquellas listas que no respeten la representación igualitaria de ambos géneros, de conformidad a lo previsto en este apartado. El orden de los/las suplentes debe invertirse en la misma proporción, de modo que, si un género tiene mayoría en la lista de candidatos/as titulares, el otro género deberá tenerla en la nómina de candidatos/as suplentes. Producida una vacante por causa de fallecimiento, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad de un/a candidato/a titular, se cubrirá en forma inmediata y en primer término, por el candidato/a del mismo género que siga en el orden establecido en la lista oficializada por la Justicia Electoral o la Junta Electoral, quien completará el período del titular al que reemplace.

c) Cuando la elección para Senadores/as Provinciales se realice por cargo uninominal, el/la candidato/a suplente será de género distinto al que se postule como titular".

ARTÍCULO 5º.- En los Municipios con Carta Orgánica que tengan instituida la figura del Vice-Intendente/a o Intendente/a Suplente, la fórmula que se postule para tales cargos debe respetar el principio de paridad de género. Si el/la postulado/a al cargo de Intendente/a Titular es de un género, quien sea postulado como Suplente debe ser de distinto género.

La Justicia Electoral y la Junta Electoral no podrá oficializar ninguna fórmula postulada para los cargos de Intendente/a Municipal y Vice-Intendente/a o Intendente/a Suplente, que no cumpla con el principio de paridad de género

CAMARA DE DIPUTADOS CATAMARCA PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 6º.- Modifícase el Artículo 36° de la Ley 4640 Orgánica de Municipalidades, el que queda redactado de la siguiente forma:

"ARTICULO 36°.- El Departamento Ejecutivo estará a cargo de un/a Intendente/a elegido en forma directa y a simple pluralidad de sufragios. Durará cuatro (4) años en sus funciones y podrá ser reelecto por un período inmediato, luego del cual sólo podrá ser elegido nuevamente, después de un lapso de cuatro (4) años. En los Municipios con menos de dos mil (2.000) habitantes, conjuntamente con la elección del/la Intendente/a Titular, se elegirá un/a suplente. El/la candidato/a Suplente debe ser de género distinto al que se postule como Intendente/a Titular. La Justicia Electoral y la Junta Electoral no podrán oficializar ninguna fórmula de Intendente titular y suplente que no cumpla con el principio de paridad de género, conforme a lo establecido en la presente norma".

ARTÍCULO 7º.- - La presente Ley es de Orden Público.

ARTÍCULO 8º.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial, y su aplicación será obligatoria en la primera elección de cargos electivos ejecutivos provinciales y municipales, que sea convocada a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 9º.- De forma.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

Dra. LUJAN ROCIO CRISTAL
SECRETARIA PARLAMENTARIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CAMARA DE DIPUTADOS
CATAMARCA
PODER LEGISLATIVO

Dra. MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA
PRESIDENTA
CAMARA DE DIPUTADOS